



La seguridad
es de todos

Mindefensa



OFICINA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

31 JUL 2019

HORA

RECIBIDO POR

25
FOLIOS

Doctora:

EMILSEN GELVES MALDONADO

JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/CONTIENE EXCEPCIÓN
PREVIA

RADICADO No. : 15001-3333-003-2018-00209-00.

DEMANDANTE : RUTH YASMÍN MELO PARRA Y OTROS.

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

KAREN PAOLA AMÉZQUITA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 40.049.215 expedida en Tunja y tarjeta profesional 146.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial² de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del referenciado proceso me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: No es un hecho. Corresponde a una valoración subjetiva de quien integra la parte demandante.

Tercero al quinto: Son ciertos, según el material probatorio aportado con la demanda.

Sexto y Séptimo: Son ciertos.

Octavo al Décimo: No se tienen como hechos, son apreciaciones subjetivas que soportan las pretensiones de la demandante.

Décimo Primero: Si bien es cierto se profirió sentencia penal de segunda instancia dentro del proceso 2010-80835-01 por el delito descrito en

¹ Remitida el día 29 de julio de 2019, mensaje de datos al correo electrónico j03admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, como consta en la impresión obrante a folio 25.

² Conforme a poder de fecha 9 de mayo de 2019, otorgado por el Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, Señor Coronel OMAR ZAPATA HERRERA, y que se adjunta en 11 folios.

este hecho; actualmente se encuentra en estudio de casación, por lo que en materia penal nos remitimos a lo acreditado documentalmente.

Décimo cuarto: Es cierto.

Décimo quinto y Décimo sexto: No son hechos, son argumentos y valoraciones subjetivas.

Décimo séptimo: Es cierto que la investigación se remitió al grado de consulta.

Décimo octavo al Vigésimo tercero: Son ciertos según se observa en la documental aportada.

Vigésimo cuarto al trigésimo primero: No describen hechos, considera la entidad que constituyen parte del objeto litigioso.

2. RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, pues la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, **existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda**, relacionados con el presunto³ acceso carnal sufrido por la señora **RUTH YASMÍN MELO PARRA**, ocurrido el 23 de junio de 2010.

De esta manera, estimo configurada la excepción previa de *caducidad*, y como medio exceptivo de defensa se avizora la *inexistencia de la obligación*.

Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS solicitados por la actora con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD:

Previo al análisis del acervo probatorio, debemos tener en cuenta que en todo proceso contencioso administrativo deben reunirse una serie de presupuestos procesales y materiales para proferir la sentencia de fondo.

- Los presupuestos procesales, son aquellos que permiten el nacimiento válido y normal del proceso, el cual culmina con la sentencia de fondo, y se clasifican en los presupuestos de la acción, que son los requeridos para el ejercicio del derecho de acción; los presupuestos de la demanda, también llamados

³ El proceso en la actualidad se encuentra para resolver sobre la admisión del recurso de Casación.

presupuestos previos, que son los que permiten su admisión, y en los presupuestos del procedimiento, que son aquellos que se van observando en el transcurso del proceso.

- Los presupuestos de la demanda, son los requisitos que deben ser estudiados por el juez para ordenar la admisión de la demanda: i) presentación de la demanda ante el funcionario competente de la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) capacidad jurídica y procesal del demandado para comparecer al proceso; y iii) cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley, y la presentación de los anexos obligatorios.
- Los presupuestos del procedimiento, hacen referencia a los requisitos que deben cumplirse para conformar la relación jurídico procesal y que regulan el desenvolvimiento del proceso hasta el fallo, son: i) la notificación personal al demandado, los traslados de rigor y la fijación en lista; ii) que se haya decidido la solicitud de suspensión provisional, en el auto admisorio de la demanda, o en el auto admisorio de la corrección, según el caso; iii) que se hayan cumplido a cabalidad los trámites procesales señalados en la ley, con sujeción a la vía apropiada (ordinaria o especial); y iv) que no exista causal de nulidad que afecte en todo o en parte al proceso.
- Los presupuestos Materiales, para la sentencia de fondo, a saber: i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; ii) el interés de las partes en la pretensión u oposición; iii) la claridad y la precisión de las pretensiones; y iv) la inexistencia de cosa juzgada, desistimiento o perención.

3.1 MEDIOS PROBATORIOS - DOCUMENTALES APORTADAS-CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 DEL C.G.P.)

El Art. 167 del C.G.P. prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que,

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis. Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, ***será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167⁵ del CGP, misma que se concreta en este evento en la demostración de los perjuicios morales y materiales derivados del acceso carnal ocurrido en la humanidad de la señora RUTH YASMÍN MELO PARRA; no de otra manera podría derivarse responsabilidad administrativa de mi mandante por falla en el servicio.***

3.2 EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El contenido y alcance del artículo 95 de la Constitución Política, exige que al momento de valorar la antijuridicidad del daño, se realice un examen del comportamiento de la persona que lo sufrió, por cuanto el reconocimiento del derecho indemnizatorio siempre estará sujeto a los límites de sus cargas y deberes y al cumplimiento de sus obligaciones como persona, ciudadano y administrado.

Para comprender las repercusiones del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 ibídem, según el cual todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, es necesario comprender

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Décima Edición: Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

⁵ “ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)

269

también las cargas, los sacrificios y deberes que están obligadas a soportar y respetar para asegurar la existencia del Estado, su supervivencia, desarrollo y administración como manifestación de solidaridad y compromiso de quienes lo integran con el fin de prevalecer el interés general. Por ello, el ejercicio y el reconocimiento de los derechos y libertades reconocidas a las personas implica que estas asuman y respondan a los deberes que como persona y como ciudadano se obligan por virtud de la Constitución y la ley.

El análisis de la responsabilidad estatal está sujeto a la comprobación de la conducta o comportamiento de las víctimas o perjudicados, por cuanto su valoración determina los alcances de su compromiso social, esto es, del alcance de las cargas a que son sometidas y el deber y la capacidad para soportarlas. El artículo 2357 del Código Civil establece un principio aplicable a la responsabilidad *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Igualmente, la jurisprudencia ha definido los caracteres que deben identificar el comportamiento de la víctima para que no haya lugar a declarar la responsabilidad del ente público, o ésta dé lugar a la reducción del daño:

- Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño.
- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y
- El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

La atención del constituyente de 1991 se desplazó del autor de la conducta causante del daño hacia la víctima, no sólo en materia de reparación del daño, sino en la valoración de su comportamiento como respuesta al principio de solidaridad en que se apoya la existencia del Estado Social de Derecho. Ello es entendible al consagrarse que el Estado responde por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del Juez administrativo se torna más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos del agente y de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

El ejercicio de los derechos, garantías y libertades prescritas en la Carta Política, implican responsabilidades, así lo dispone el artículo 95 de la Constitución al prescribir los deberes y obligaciones que deben observar todas las personas y ciudadanos; es por ello que cuando los ciudadanos, sin medir las consecuencias de su comportamiento, deciden hacer parte de grupos armados ilegales, deben soportar las consecuencias negativas tal decisión les pueda traer.

Finalmente, debe tenerse en presente que el derecho de la responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 90 de la

Carta Política, como garantía ofrecida por el Constituyente, encuentra límites tales como la imputabilidad y antijuridicidad del daño, dentro del marco de las cargas y deberes que rigen el comportamiento de los administrados, por tanto, si se demuestra participación total o parcial de la víctima en la causación del resultado dañoso, ello traerá consigo la exoneración total o parcial de la entidad demandada, puesto que la antijuridicidad fundamento de la imputación, no tiene asidero.

3.3 EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD:

Tenemos que el término de caducidad previsto para instaurar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se encuentra previsto en el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su numeral 8, dispone:

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”. (...)

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que éste obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio

170

y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”⁶.

Y frente al mismo fenómeno, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

“Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.⁷ (Resaltos del Despacho)

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”⁸.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

La caducidad es un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los sujetos de derecho, razón por la cual entraña el deber de ejercer las acciones judiciales dentro del término que la ley ha estipulado para el efecto, ya que de no hacerlo en tiempo se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho, pues la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección; cuando el plazo para acudir a la vía judicial ha expirado, así debe declararse por el operador jurídico al momento de la admisión de la demanda, conforme

⁶ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág. 179.

al artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto debe ser declarada en la sentencia, lo cual conllevará a un fallo inhibitorio, ya que la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, impide decidir el fondo del asunto.

Por ser una institución de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe declararla de oficio cuando encuentre probados los respectivos supuestos.

Descendiendo al caso en concreto podemos determinar que el acceso carnal sufrido por la señora **RUTH YASMÍN MELO PARRA**, ocurrió el **23 de junio de 2010**, y en el Hecho 11° de la demanda se hace tal afirmación **“El día 23 de junio del año 2010 la señora RUTH YASMÍN MELO PARRA fue accedida carnalmente por el entonces Capitán y Comandante de la Compañía ASPC del Ejército, en servicio activo, señor DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR (...)”** (El destacado no es del texto).

Lo anteriormente expuesto nos indica que la precitada señora, tenía hasta el día 23 de junio de 2012, para presentar la demanda respectiva en busca de la indemnización de perjuicios que le pudieron haber sido ocasionados con éste hecho, al contar así los dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada hasta el **1° de agosto de 2018**, bajo el No. **2018-096**, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 177 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, y la demanda instaurada esta anualidad admitiéndose por auto de **7 de marzo de 2019**.

Por tal razón considera mi representada que debe declararse que el fenómeno de la caducidad ha acaecido sobre el asunto objeto de litigio.

No obstante que consideramos que la excepción de caducidad debe prosperar, emitimos las siguientes consideraciones:

4. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Quien regenta los intereses de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se advierte prueba alguna, como tampoco se cuenta con material probatorio que lo cuantifique.

Los elementos probatorios aportados al proceso, no demuestran los perjuicios materiales ocasionados por el infortunado suceso. Si en gracia de discusión, estuviéramos frente a un régimen de imputación objetiva, que no es el caso que nos ocupa, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo afirma:

“Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: **“Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro”**. (...) la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva, o de la construcción jurídica de la responsabilidad objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal.”⁹ (Destacado fuera de texto).

*Así las cosas, aceptar la responsabilidad de mi poderdante, en el presente proceso, sin tener la certeza de las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que la señora **RUTH YASMÍN MELO PARRA** resultó agredida en su integridad física; no es procedente.*

*Ello, si se observa Señoría que existió un fallo penal absolutorio en primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, en el cual el servidor estatal, señor **DANIEL ANCÍZAR MUÑOZ CUELLAR**, no resultó condenado por falta de prueba, ya que al parecer no se acreditó la incapacidad de resistir de la hoy demandante, por no estar bajo el influjo del alcohol, entre otras probanzas. Lo cierto es que las results del proceso que en este momento se encuentran en análisis y estudio del recurso extraordinario de casación, tal y como da cuenta el **Oficio 7179 de 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.***

4.1 DE LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL

Se pregona –teniendo como fundamento el precepto contenido en el artículo 90 de la Constitución– que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable a la administración.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P. Jaime Orlando Santofimio, Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08507-01(20028) Actor: Teódulo Rodríguez y Otros.

“...la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre el hecho (sea lícito o no), la omisión o la operación administrativa de las autoridades públicas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquel o aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, *no resulta siempre suficiente* cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan los Profesores García de Enterría y Tomás Ramón Fernández:

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.”

De otra parte el Consejo de Estado sostiene:

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos

de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”¹⁰

4.2 OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS.

El profesor Chapliu afirma:

“las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto {...} es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual”. Este enunciado puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. Un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado en Colombia enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado”.

Es claro que el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades, que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto. Esto es el detrimento patrimonial sufrido por una persona determinada.

Tanto en Francia como en Colombia la eventualidad y la certeza se convierten en términos opuestos, ya que el primero no da lugar a la indemnización. Un salvamento de voto colombiano el fallo del 27 de marzo de 1.990, enuncia en efecto, que *“tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales es indispensable que el daño sea cierto, es decir que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone dicha certeza a la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”* (Salvamento de voto de la Plenaria del Consejo de Estado fallo 27 de marzo de 1.990, Ponente Joaquín Barreto exp.S-021 Tomo I de los Recursos de Súplica e. 1.990, pag 140).

Teniendo en cuenta las diversas situaciones que el daño puede generar en cuanto a la certeza del perjuicio, se analiza desde dos aspectos: el perjuicio consolidado y el perjuicio no consolidado.

A. EL PERJUICIO CONSOLIDADO

En este caso se trata de un dato del pasado, de un perjuicio que ya se exteriorizó y consolidó. Aquí el juez simplemente comprueba la realidad de lo que afirma quien demandó. Así, los gastos hechos por el demandante para restablecer su salud se consideran perjuicio cierto, como los derivados de una hospitalización por accidente, o las curaciones que han sido necesarias hasta la fecha en que se consolidaron las heridas. Entre la fecha del accidente y la recuperación definitiva puede ocurrir que la víctima haya debido gastar en salarios de terceras personas que le son necesarias dada su incapacidad parcial. Por

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. . M.P. Alíer Eduardo Hernández Henríquez, Expediente 10867

ejemplo una empleada doméstica, en este caso la indemnización tendría en cuenta los emolumentos pagados a la empleada que la víctima tuvo que contratar durante su inmovilización.

Igualmente sucede en los casos de fallecimiento, en los cuales los gastos funerarios así como todos los imputables al deceso de la víctima son considerados como perjuicio cierto.

La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz de un accidente o la pérdida total de una casa; los gastos que se hicieron en reparaciones mecánicas y los gastos que se hicieron en taxis hasta la entrega del vehículo, todos los contratos que se perdieron o el lucro cesante que se dejó de percibir durante el término de duración del daño, deben ser reparados por el responsable, porque no hay discusión acerca de su cristalización. Aquí no hay posibilidades sino certeza total sobre la existencia del daño.

B. PERJUICIO NO CONSOLIDADO

En este caso la calificación ha de hacerse a partir de la situación que no es real en el momento de la calificación. En el caso anterior el juez solo debe tomar posición respecto a la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En este caso por el contrario, el juez debe en un primer momento tomar partido respecto de la situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo.

Ambos casos tienen en común que el perjuicio es futuro y no consolidado aún. La víctima reclama porque asegura que un daño sobrevendrá. La certeza dependerá de las probabilidades futuras de ocurrencia del mismo. Si se encuentra que es muy probable que el daño ocurra o se prolongue, se tendrá por cierto. De lo contrario será eventual y conjetural.

En el evento en que la situación se haya creado por el efecto del hecho dañino, como la muerte de una persona que le colaboraba económicamente a otra, el juez lo que hace es juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo, porque hay elementos que le permiten afirmar que el perjuicio continuará. Es así como cuando fallece una persona que mantenía a su cónyuge o a su compañera permanente o cuando se lesiona a una persona y se le disminuye su capacidad laboral, la proyección que el juez hace y que permite calificar de cierto el perjuicio, va hasta la vida probable de las mismas. Pero cuando se trata de ayuda económica recibida por los hijos, la jurisprudencia cambia pues estima que esta debe tener un límite inferior al de la vida probable. Tanto la jurisprudencia francesa como la colombiana limitan la ayuda económica que los padres dan a sus hijos hasta que adquieran la mayoría de edad y en ocasiones el juez ha extendido el límite hasta los 25 años, "época en que se presume que una persona en condiciones normales deja la casa paterna para formar su propio hogar". (Sentencia

Consejo de Estado Sección Tercera 6 de junio de 1.996 C.P. Dr. Montes Hernández Actor: Isabel Jiménez Plata, exp. 10689.)

La misma lógica se presenta cuando un padre demanda indemnización por el perjuicio consistente en la pérdida del auxilio económico que le procuraba su hijo antes de fallecer o quedar incapacitado. Al ser la situación clara en el momento del fallecimiento o de la incapacidad, el juez solo debe utilizar los criterios estudiados para proyectar en el tiempo dicho auxilio.

Esta posición planteada en el derecho francés, y que vale la pena ser recordada, es compartida por la jurisprudencia colombiana, argumentando que se llega a la certeza del perjuicio, pues “el demandante logró probar con declaraciones de testigos (...) que la muerte del teniente Dangond Daza vino a suprimir una fuente legítima y actual, de concretos beneficios económicos (beneficios perdidos por la muerte prematura del hijo)” siendo “en aquella cesación de beneficio donde se concreta el daño” (Corte Suprema de Justicia 5 de agosto de 1.945 M.P. Dr. L.E. Cuervo, G.J., T. LXXVIII, No. 2144, Pag. 488)

En estos eventos el juez utiliza de manera frecuente en su jurisprudencia reciente, una presunción consistente, en que un hijo ayudaría a su padre hasta la edad de 25 años, “maneja el hecho social de que a esta edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Por ello, si se sobrepasa dicha edad, se estima que “fuera de la edad que a la fecha de la muerte tenía la víctima (más de 25 años) y su actividad, no hace razonable pensar que era el sostén de su familia. (Consejo de Estado Sección Tercera 25 de febrero de 1.994 C.P. Dr. Betancur Jaramillo, Actor: Carlos franco Henao, Exp. 8273). En el mismo sentido se pronuncia la máxima Corporación: “Carlos Mario era mayor de 25 años, al momento en que ocurrió su deceso, y si bien es cierto que los testigos dan cuenta de que vivía con sus padres y su hermano, y de contribuía con el sostenimiento d estos, no explican por qué conocen tal circunstancia, ni saben con cuanto contribuía. Del hecho d que compartiera la misma vivienda con sus padres, se deduce que el occiso contribuía al sostenimiento de ese hora, pero para atender a su propia subsistencia porque él mismo vivía ahí.” (Consejo de Estado fallo del 25 de julio de 1.994 C.P. Dr. Suárez Hernández, Actor: Francisco Saldarriaga, Exp. 9537).

Los límites que establece la jurisprudencia a la pérdida de ayuda económica, tiene a su turno, una excepción: si se prueba que el padre requiere de la ayuda de su hijo por encima de la presunción de los 25 años, el juez no duda en otorgarla. Por su claridad, merece ser citada la sentencia del 8 de septiembre de 1.994, en la cual se expresa que “la Sala destaca que ha sido su jurisprudencia reiterada, que en principio el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los padres, en la modalidad de lucro cesante, solo se extiende hasta cuando el hijo cumpla 25 años. Esta determinación no es rígida sino que depende de las circunstancias particulares que rodean cada caso. En efecto, en el sub judice, por ejemplo, es razonable extender hasta por el término de vida

probable de los padres la indemnización que reclaman como consecuencia de haberse visto privados de la renta que recibían del occiso, dado que según lo narran la mayoría de los declarantes, Manuel Ángel era quien más contribuía al sustento de sus padres, además algunos de los declarantes mencionaron que el padre es inválido y en consecuencia no puede trabajar". (Consejo de Estado Sección Tercera 8 septiembre 1.994, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, Actor: Abelardo Alfonso Berrío López, Exp. 9407).

Pero bien puede ocurrir que no se proyecte hasta la vida probable del padre, sino por un término menor, habida consideración que existen otros hermanos, que en su debido tiempo tendrán idéntica obligación a la del occiso, frente a sus progenitores. Igual solución se da en el caso inverso, cuando la indemnización es para los hijos que requieren de ayuda por toda la vida, evento en el cual, si "no demuestran que estaban incapacitados para valerse por sí mismos", se ratifica la solución general. (Consejo de Estado Sección Tercera 30 noviembre 1.995, C.P. Juan de Dios Montes Hernández Actor: Flaminio Naranjo Exp. 9102).

En cuanto al reconocimiento de perjuicios para la compañera permanente, ha habido una nueva tendencia en la jurisprudencia colombiana, ya que anteriormente se limitaba la ayuda económica para estas, otorgando indemnización sólo hasta el momento en que el hijo menor cumpliera la mayoría de edad, haciendo una distinción entre la esposa y la compañera permanente, lo que se consideró inconstitucional al violar el principio de igualdad. En efecto el artículo 42 de la Carta Política dispone que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad" y que ella "se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". También se violaría la Ley 54 de 1.990 "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes".

Tal posición ha ido cambiando otorgando a la compañera permanente los mismos privilegios de la esposa, reconociendo indemnización hasta la vida probable de esta o de su compañero fallecido, tomando como base el que sea mayor.

Al respecto así se pronunció la máxima Corporación: "Las pautas que siguió el Tribunal para acceder a la petición de indemnización de los perjuicios materiales que en tal sentido formularon los demandantes, se ajusta a los lineamientos que recientemente ha fijado la Corporación para eventos como el examinado, en los cuales se ha dicho que a la compañera del occiso se le deben reparar los daños materiales (lucro cesante) derivados del daño que se les ocasionó hasta la vida probable de aquel si era mayor de edad o la de esta, en caso contrario. Aspecto entendible, si se mira que las familias que se conforman por grupos de personas naturales unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico por lazos de consanguinidad o factores civiles" (Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de diciembre de 1.996, C.P. Dr. Carrillo Ballesteros, Actor: Fabián José Muñoz, Exp. 10749).

214

“Se acoge, así, la tendencia predominante en materia de indemnización de daños irrogados a la compañera, cuya resarcibilidad exige tan solo que la unión tenga las características de estabilidad, y permita fundamentalmente inferir una razonable expectativa de permanencia, en cuyo caso no es de recibo, limitar el alcance indemnizatorio para aquella, hasta la época en que los hijos adquieran la mayoría de edad, pues el interés jurídico de la compañera, en una unión de las características señaladas, es digno de protección jurisdiccional sin dicho límite temporal, máxime si se repara en que ninguna norma del ordenamiento jurídico colombiano, condena concretamente dicha relación como para establecer diferencias en el alcance indemnizatorio” (Consejo de Estado Sección Tercera, 22 de octubre de 1.997 C.P. Dr. Suárez Hernández, actor: M^a. Del Socorro Benavides Gómez, exp.11839).

V. PRUEBAS

Documentales aportadas:

Allego en cinco folios:

1. Oficio 7179 de 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en la que se acredita el estado actual del proceso penal radicado 155726103198-2010-80835-02 en contra del señor **DANIEL ANCÍZAR MUÑOZ CUELLAR**.
2. Oficio 4069 de 19 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 3^o Batalla de Bárbula, que reporta información sobre investigaciones disciplinarias por estos hechos.
3. Oficio No. **20193080907053** de 4 de junio de 2019, firmado por el Oficial de Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército, en el cual se brinda información sobre la ubicación del señor CT. DANIEL ANCÍZAR MUÑOZ CUELLAR.

VI. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones físicas en las instalaciones de la Primera Brigada del Ejército Nacional, Oficina del Ministerio de Defensa ubicada en la calle 22 No. 8-56 de la ciudad de Tunja, y en el correo karen.amezquita@mindefensa.gov.co

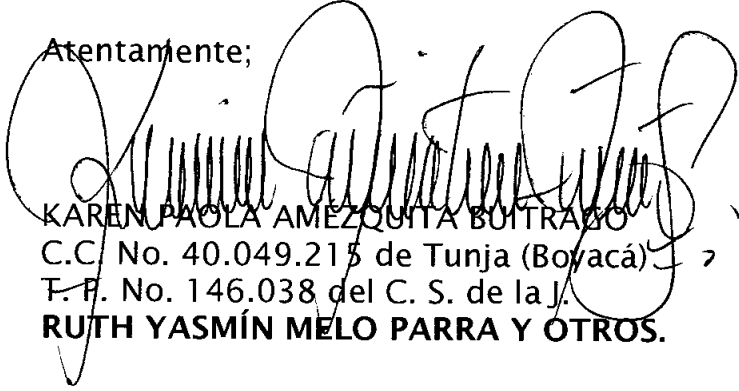
VII. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta las razones de defensa planteadas y la oposición puntual frente al reconocimiento de perjuicios materiales y extrapatrimoniales, solicito al Señor Juez, se sirva despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

VIII. PERSONERÍA:

Respetuosamente solicito me sea reconocida personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

Atentamente;



KAREN PAOLA AMEZCUITA BUITRAGO
C.C. No. 40.049.215 de Tunja (Boyacá)
T. F. No. 146.038 del C. S. de la J.
RUTH YASMÍN MELO PARRA Y OTROS.

Doctora
EMILSEN GELVES MLDONADO
Juez Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
E. S. D.

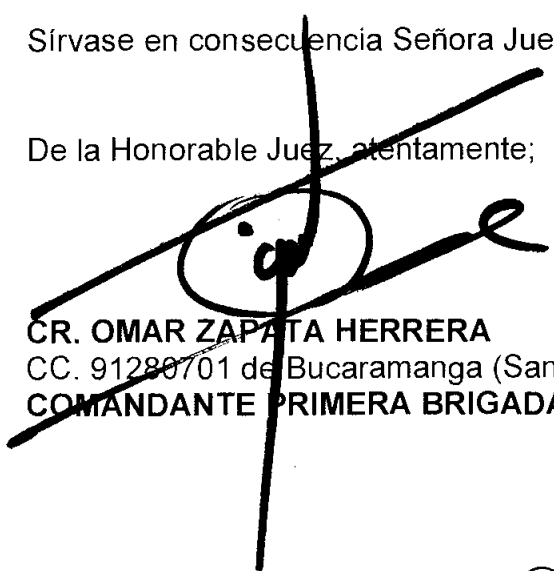
REF: Proceso No. : 1500133300320180020900
ACTORES : RUTH YASMIN MELO PARRA
DEMANDADO : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL

OMAR ZAPATA HERRERA, mayor de edad, vecino de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91280701 expedida en Bucaramanga (Santander), en mi condición de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, nombrado mediante radiograma No. 20173151635823/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-40.45 del 17 de Abril de 2017 expedida por el Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional y en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución **No. 8615 de Diciembre 24 de 2012**, por medio del presente escrito confiero poder especial a la Doctora **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 40.049.215** de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.038 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia.

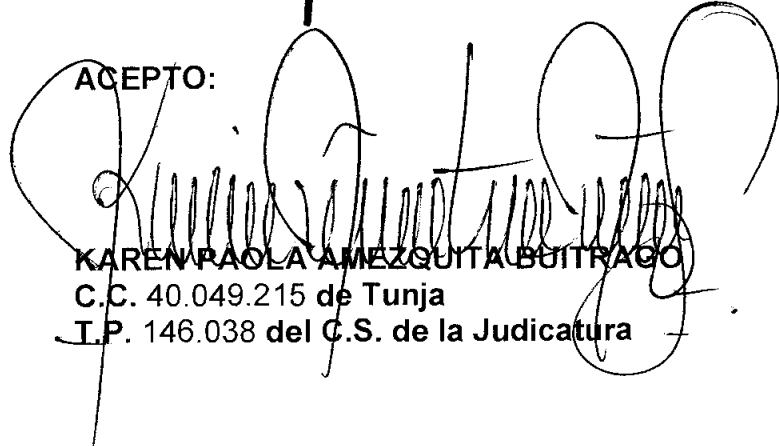
La apoderada queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.P.C., y en especial para que sustituya y reasuma el presente poder.

Sírvase en consecuencia Señora Juez, reconocer la respectiva personería.

De la Honorable Juez, atentamente;


CR. OMAR ZAPATA HERRERA
CC. 91280701 de Bucaramanga (Santander)
COMANDANTE PRIMERA BRIGADA

ACEPTO:

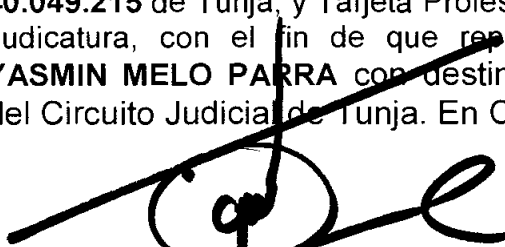

KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO
C.C. 40.049.215 de Tunja
T.P. 146.038 del C.S. de la Judicatura



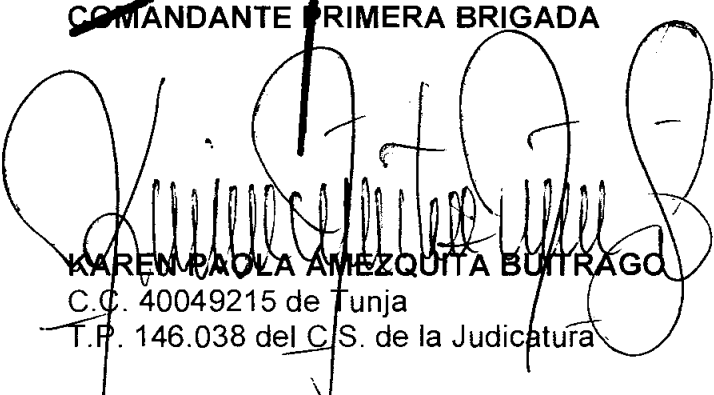
Ministerio de Defensa Nacional
Justicia Penal Militar
JUZGADO 41 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Tunja nueve (9) de mayo del dos mil Diecinueve (2019)

En la fecha hace presentación personal al despacho el señor Comandante De la Primera Brigada Coronel **OMAR ZAPATA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91280701 expedida en Bucaramanga (Santander), presentando escrito mediante el cual confiere poder especial a la Doctora **KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.215 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.038 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente **15001333300320180020900 RUTH YASMIN MELO PARRA** con destino al Juzgado Tercer Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. En Constancia Firma como aparece.



CR. OMAR ZAPATA HERRERA
C.C. 91280701 de Bucaramanga (Santander)
COMANDANTE PRIMERA BRIGADA



KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO
C.C. 40049215 de Tunja
T.P. 146.038 del C.S. de la Judicatura



SJM. SANDRA YINETH RODRIGUEZ ACEVEDO
Secretaria Juzgado 41 Penal Militar

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE -CENAC-REGIONAL-TUNJA
NIT. 800.130.646 - 7

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 016-CENAC-TUNJA-2019
CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL
ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC-REGIONAL-TUNJA Y KAREN PAOLA AMEZQUITA
BUITRAGO.

El suscrito Coronel ALEJANDRO MORALES DEL RIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.125.411 expedida en Cartagena, nombrado como Director y Ordenador de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC - TUNJA del Ejército, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4519 del 27 de mayo de 2016 y Acta de Posesión 004 del 23 de Enero de 2017, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC REGIONAL TUNJA NIT. 800.130.646 - 7, por una parte, y por la otra, KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 40.049.215 Expedida en Tunja, con Tarjeta Profesional N. 146.038 del C.S. de la J., residente en la Traversal 18 Nro. 39-05 Tunja, teléfono celular 3208503026, de profesión ABOGADA y con Registro Único Tributario Nro. 40049215 -4, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, acogiendo la recomendación del gerente del proyecto nombrado mediante Resolución No. 006 del 04 de Febrero de 2019, con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se regirá por las siguientes cláusulas contractuales.

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADA EN LA DEFENSA LITIGIOSA PARA EL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL, DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	En la ejecución del objeto del presente contrato se compromete a cumplir con las siguientes OBLIGACIONES GENERALES AREA JURIDICA En la ejecución del objeto del presente contrato, se compromete a cumplir con las siguientes. OBLIGACIONES GENERALES - Entrega del informe equivalente a las actividades o servicios detallados realizados el cual deberá entregar cada mes a cancelar para los cuales fue contratado expedida por el supervisor y suscrita por el contratista A su costo debe "() contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada ()" una vez perfeccionado el contrato se obliga a allegar el examen pre-ocupacional, según los lineamientos del Decreto N° 723 de 2013, artículo 18, inciso 2. - Prestar sus servicios dentro del campo de sus conocimientos o especialidad dentro de las instalaciones del Ejército Nacional y ante



Por mi patria, mi lealtad es el honor.
Calle 23 # 3 - 21 Kilómetro 1 Barrio El Dorado Villa Tena



		requiere para la ejecución del contrato, y de la inscripción del Registro Presupuestal, ii) constitución de la Garantía Única y aprobación de la misma por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - CENAC REGIONAL TUNJA
CLAUSULA VIGÉSIMA CUARTA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL		Al presente contrato le son aplicables las disposiciones relativas a estas materias, contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y Complementarios, ley 1150 de 2011, Decreto 1082 de 2015
CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DOMICILIO CONTRACTUAL		Para efectos del presente contrato, el domicilio contractual será la ciudad de TUNJA (BOYACA) y las partes recibirán correspondencia así el M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC REGIONAL TUNJA, ubicada en el Cantón Militar de la Primera Brigada en la Calle 22N°1°-05; al correo electrónico cenactun@buzonejercito.mil.co , y EL CONTRATISTA en la Traversal 18 Nro 39-05 Tunja, teléfono celular 3208503028 así como en el correo electrónico karenamta@hotmail.com
CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA. AUTORIZACIÓN NOTIFICACION ELECTRONICA		De conformidad a lo establecido en el artículo 56 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para efectos del presente contrato, autorizo al M.D.N - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC REGIONAL TUNJA, ubicada en el Cantón Militar de la Primera Brigada en la Calle 22N°1°-05; con la suscripción del presente contrato a que me notifique al correo electrónico karenamta@hotmail.com

Para constancia se firma en Tunja el 6 de febrero de 2019.

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - CENAC REGIONAL TUNJA.

CR. ALEJANDRO MORALES DEL RIO
Ordenador de Gasto de la Central Administrativa y Contable - CENAC Regional Tunja

CONTRATISTA,

KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO
C.C. 40 049 215 Expedida en Tunja

CP. FENAR AUGUSTO FARDO MORALES
Suplente de Ordenador de Gasto de la Central Administrativa y Contable - CENAC Regional Tunja

CP. LUIS ALBERTO PERAZA ARCE
Comandante Jurídico de la Brigada - CENAC Regional Tunja

SV. LUIS AUSENTE CONTRERAS
Suboficial de Asesoría Legal de la Brigada - CENAC Regional Tunja



Por mi patria me batiré al honor
Calle 23 # 3 - 21 Kilometro 1 / Barrio El Dorado / Vía Toca
Tel (038) 7470795
www.ejercito.mil.co
cenactun@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE PERSONAL



17 de Abril de 2017

RADIOGRAMA

(Bogota, D.C., 17 de Abril de 2017)

DE : COPER DIPER

PARA : CGFM CODI2 CODI5 CBR01

No. 20173151635823/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-TRAS-40.45 X SIGUIENDO ORDENES E INSTRUCCIONES SEÑOR GENERAL COMANDANTE EJERCITO NACIONAL X NECESIDADES DEL SERVICIO X PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X PROXIMO ACTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL TRASLADA X CR CAB ZARAZA NARANJO ALVARO WILLIAM CC 79541545 DE CBR01 A CGFM X MENCIONADO OFICIAL EFECTUA PRESENTACION UNA VEZ ENTREGUE CARGO X MISMA FORMA X CR INF ZAPATA HERRERA OMAR CC 91280701 DE CODI5 A CBR01 - COMO COMANDANTE X MENCIONADO OFICIAL EFECTUA PRESENTACION FORMA INMEDIATA X REQUIERESE ESTRICTO CUMPLIMIENTO ACUERDO DECRETO 1790 DE 2000 ARTICULO 82 - PARAGRAFO X INCUMPLIMIENTO GENERARA ACCIONES DISCIPLINARIAS LEY 836 DE 2003 X BG MORENO OJEDA COPER X.

Brigadier General CARLOS IVAN MORENO OJEDA
Comandante Comandante Personal

[Firma]
SS/Gustavo Rodriguez C
Asistente Pias Ofc. Supervisora

[Firma]
Revisado
TC Cristian Calderon C
Oficial de Control y Traslados

[Firma]
Visto
CS/Carolina Renteria A
Directora de Personal (C)

00000265

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Pc en la 60033
Carrera 50 No. 18-92 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas"
Ed. Edo Comando de Personal Piso 5
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
Teléfono: 476 14 48 Ext. 38304
www.milcom.com.co - DIPER2@milcom.com.co



229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

13

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario	
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada	
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho	
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada	
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería No.2 Nueva Granada	de Defensa Aérea
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe	
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada	
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.	
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.	
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"	
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional	
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"	
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional	
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional	
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"	
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"	
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"	
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional	
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.	
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.	
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División	
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional	
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"	
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"	
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.	
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.	

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

286

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

20



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA PENAL**

Manizales Caldas, 14 de septiembre de 2018
Oficio No.7179

Doctora
MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE
Abogada
Ministerio de Defensa Nacional
Calle 22 No. 8-56, piso 2 - Primera Brigada
Tunja, Boyacá

Ref. Respuesta Oficio del 22 de agosto de 2018 en proceso de
Reparación directa

Por medio del presente, me permito informarle que en esta Corporación se tramitó conoció en segunda instancia el proceso penal No. 155726103198 2010 80835 02 en contra de Daniel Ancizar Muñoz Cuéllar el delito de Acceso Carnal abusivo con incapaz de resistir. Profiriéndose sentencia de segunda instancia el 04 de agosto de 2017. M.P. Dra. Dennys Marina Garzón Orduña, así:

"PRIMERO: Revocar la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Penal de Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá en favor del señor Daniel Ancizar Muñoz Cuéllar, para en su lugar, condenarlo como responsable de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, imponiéndole la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. SEGUNDO: Negar al condenado Muñoz Cuéllar los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y en consecuencia, ordenar su inmediata captura. TERCERO: Disponer la comunicación del presente fallo a las autoridades pertinentes. CUARTO: Advertir que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Notifiquese y cúmplase..."

Es de aclarar, que toda la actuación fue remitida a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 11 de octubre de 2017, para que se surta el recurso extraordinario de casación.

Atentamente,

Valentina Ríos González
Secretaria Sala Penal

HBN
R/Harisein
19.09.18

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE INFANTERIA No. 3 "BATALLA DE BARBULA"



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Radicado No. 4 0 6 9. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR14-BIBAR-CJM-1.9

Puerto Boyacá, 19 de Septiembre de 2018

Doctora

MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE

Abogada Asuntos Legales

Calle 22 No 8-56 Primera Brigada Tunja Boyacá

Asunto: **RESPUESTA OFICIO 338 REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **RUTH YASMIN MELO PARRA**
Demandando: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -NACION**

Cordial Saludo,

De la manera más atenta y cordial, me permito informar que con relación a la investigación disciplinaria en contra del señor **CAPITAN DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR**, por hechos acaecidos el día 23 de junio de 2010; en el casino mixto de oficiales y suboficiales del Batallón Bárbula, lugar en el que se hospedaba la señora **RUTH YASMIN MELO PARRA**, quien al parecer fue víctima del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo, es procedente informar que una vez se revisa el archivo central de esta unidad táctica el señor Cabo Segundo **GONZÁLEZ MAYA LUIS ALEJANDRO**, informa que no se encontró ningún documento, ni ninguna investigación respecto del mismo.

Lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento al oficio de la referencia

Atentamente,

MAYOR COGUA LOVERA EDWIN ANDRÉS

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No 3 "Batalla de Bárbula"

Elaboró: **ADRIANA ARBELAEZ DUQUE**
Asesora Jurídica

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Vda. Ermitaño, Corregimiento Puerto Serviez; Puerto Boyacá, Boyacá

Correo electrónico adrianaarbelaez0912@gmail.com

HON
R/ MARISEIA
25.09.18



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20193080907053**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.4

Bogotá, D.C., 4 de junio de 2019

Señora
KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO
Abogada – Asuntos Legales
Ministerio de Defensa Nacional
Primera Brigada
Tunja - Boyacá.

Asunto: Respuesta Oficio No. 0130 MDSGDALGC.
Referencia: Proceso de Reparación Directa No. 2018-00209.

Con toda atención y en respuesta al oficio relacionado en el asunto allegado a la Sección de Base de Datos - Dirección de Personal, correspondiente al señor Capitán DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.652, me permito informar:

- Que una vez consultado el Sistema de Administración de Información del Talento Humano – SIATH, se evidencia que el mencionado se encuentra activo en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Operaciones Terrestres No. 12, con sede en el Tambo - Cauca.

Del mismo modo, registra como dirección de residencia la Carrera 15 No. 8-188 Manzana B Casa 20 barrio Alameda en Popayán - Cauca, número de teléfono 3212175316, correo electrónico danielmcuellar@hotmail.com - daniel.munozcu@buzonejercito.mil.co.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co
diper2@ejercito.mil.co



13-06-19
Recibido
of MDN



Al contestar, cite este número

Pag 2 de 2

20193080907053 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 4 de junio de 2019

De otra parte, envió copia del oficio radicado No. 20183085683863 de fecha 04 de octubre de 2018, con el cual se otorgó respuesta al oficio No. 000341 MDSGDALGC, en (01) folio.

Cordialmente,

Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO
Oficial Sección Base de Datos

Anexo: Lo enunciado

Elaboró: AA09. Angela Samboni
Digitadora Base de Datos

Revisó: PD4. Anyela Martinez
Asesora Jurídica DIPER



AVANZANDO POR COLOMBIA
Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
www.ejercito.mil.co
diper2@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20183085683863: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-41-10

Bogotá, D.C., 4 de Octubre de 2018

Doctora
MARIA CARMENZA VARGAS AGUIRRE
Abogada – Asuntos Legales
Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Contencioso Constitucional
Primera Brigada
Tunja, Boyacá.

Asunto: Respuesta Oficio No. 000341 MDSGDALGC.

Con toda atención, en respuesta al oficio allegado a la Sección de Base de Datos - Dirección de Personal, referencia Proceso Prejudicial, me permito informar que una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional, se logró constatar que el señor Capitán **DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80031652, se encuentra laborando en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 12, con sede en el Tambo, Cauca. Registra como domicilio Carrera 15 No. 8-188 Manzana B Casa 20, teléfono 3212175316, Popayán, Cauca.

Cordialmente,

Teniente Coronel CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO
Oficial Área Administrativa de Personal

Elaboró: AA09. Angela Samboni
Digitadora Base de Datos

Revisó: TC. Carlos Francisco Hermida Reina
Oficial Sección Base de Datos

VoBo: OR. Elkin Jaramillo
Asesor Jurídico COPER

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal - Piso 3 – Conmutador 4461445
Correspondencia Carrera 57 No. 43-28
diper.correspondencia@buzonejercito.mil.co

